

**Anexo VI
Lista de Panamá**

Sección A

| | |
|-------------------------|--|
| Sector: | Banca |
| Tipo de reserva: | Trato nacional (Artículo 12.06) |
| Medidas: | Artículo 37, del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial 23,499 de 12 de marzo de 1998 |
| Descripción: | Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño |

| | |
|-------------------------|--|
| Sector: | Banca |
| Tipo de reserva: | Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14) |
| Medidas: | Artículo 10, de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial 24,201 de 15 de diciembre de 2000 |
| Descripción: | Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país. |

| | |
|-------------------------|---|
| Sector: | Banca |
| Tipo de reserva: | Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14) |
| Medidas: | Artículos 12, 18 y 19, del Decreto-Ley No. 4 de 18 de enero de 2006 |
| Descripción: | Para ser Gerente General, Representante Legal y Director de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá se requiere ser ciudadano panameño. |

| | |
|-------------------------|---|
| Sector: | Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros |
| Tipo de reserva: | Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14) |
| Medidas: | Artículos 26, 90, 105, 108, de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, “por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros.” Publicada en la Gaceta Oficial 23092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 1, 7, del Decreto Ejecutivo No. 12 de 7 de abril de 1998, “Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías.” |
| Descripción: | Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria |

| | |
|-------------------------|---|
| Sector: | Entidades Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguro |
| Tipo de reserva: | Trato nacional (Artículo 12.06) |
| Medidas: | Artículo 10, de la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad |
| Descripción: | Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña. |

| | |
|-------------------------|---|
| Sector: | Banca y Seguros |
| Tipo de reserva: | Comercio transfronterizo de servicios financieros (Artículo 12.05) |
| Medidas: | Artículo 85, de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 Artículo 5, del Decreto No. 317-LEG de 12 de diciembre de 2006 |
| Descripción: | Sólo las compañías de seguros y bancos establecidos en Panamá reconocidos por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso, podrán otorgar bonos asegurados o garantías bancarias, respectivamente, vinculadas a licitaciones o contrataciones públicas |

| | |
|-------------------------|--|
| Sector: | Ejecutivos Principales, Corredores de Bolsa y Analistas |
| Tipo de reserva: | Trato nacional (Artículo 12.06) |
| Medidas: | Artículos 23 y 47, del Decreto-Ley No. 1 de 1999 publicada en la Gaceta Oficial No. 23,837 de 10 de junio de 1999, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores Artículos 42 y 43, del Acuerdo No. 2-2004, Procedimiento para la solicitud de Licencia |
| Descripción: | Para la obtención de la licencia de ejecutivos principales, corredores de bolsa y analistas se requiere que éstos acrediten su estatus de residente en la República de Panamá y proporcionen su historial policivo, expedido por las autoridades de su país de origen y de residencia por los últimos diez (10) años, en caso de ser distintos. El artículo 1 del Decreto-Ley No. 1 de 1999 define lo que debe entenderse por ejecutivo principal, corredor de valores y analista. |